

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 6 de agosto del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 151 - 80 Páginas

Nº 34671-S-SP-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD,
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 42, 147 y 173 de la Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”. 1 y 2 de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

- I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- II.—Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- III.—Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- IV.—Que mediante decreto ejecutivo Nº 33934-S-SP-RE de 1 de agosto de 2007, publicado en *La Gaceta* Nº 165 de 29 de agosto de 2007, reformado por decreto ejecutivo Nº 34396-S-SP-RE de 6 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 58 de 25 de marzo de 2008, el Poder Ejecutivo declaró obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla en personas provenientes de áreas geográficas consideradas de riesgo, así como en las personas que habitan en el país y que van a viajar a los países considerados de riesgo.
- V.—Que el Ministerio de Salud ha recibido diversas consultas de parte de representantes de aerolíneas, sobre algunos procedimientos que deben aplicarse, cuyos supuestos no están contemplados en la normativa vigente, por lo que se hace oportuno y necesario reformar el decreto ejecutivo Nº 33934-S-SP-RE de 1 de agosto de 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO
Nº 33934-S-SP-RE DE 1 DE AGOSTO DE 2007 QUE DECLARÓ
OBLIGATORIA LA VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA

Artículo 1º—Refórmese el artículo 5 y adiciónese un segundo párrafo al artículo 6 del decreto ejecutivo N° 33934-S-SP-RE de 1 de agosto de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 165 de 29 de agosto de 2007, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 5º—Todas las personas que habitan en el país que van a viajar a los países considerados de riesgo que no puedan vacunarse contra fiebre amarilla por una contraindicación médica, absoluta o relativa, exceptuando la edad del menor de 9 meses, donde un documento válido que indique la fecha de nacimiento será suficiente, de las referidas en el artículo 10 del presente decreto, deberán presentar un certificado médico. Estas personas deberán presentar, previo a su salida del país, ante las dependencias del Ministerio de Salud que se citan en el artículo 11 de este decreto ejecutivo, el certificado médico para otorgarle su validez a nivel internacional mediante sello y firma”.

“Artículo 6º—

(...)

Igualmente quedan exentos del requisito de vacunación contra la fiebre amarilla, las personas viajeras en tránsito provenientes de un país considerado de riesgo, que por razones de fuerza mayor, tales como factores climatológicos adversos como la niebla o fuertes lluvias, o bien, por pérdida de conexión por demora ocasional en la llegada de un vuelo o por problemas de mantenimiento de la aeronave en que continuará su vuelo, deben permanecer veinticuatro horas o más en el territorio nacional”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil ocho.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero, y de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Licda. Yanina del Vecchio Ugalde y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(Solicitud N° 3423).—C-39620.—(D34671-71743).